



Región de Murcia



RESOLUCIÓN	
S/REF:	<b>13.03.2019 - Nº DE ENTRADA: : 2019900147181</b>
N/REF:	<b>R.010.19</b>
FECHA:	<b>02.01.2020</b>

En Murcia a 02 de enero de 2020, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>13-03-2019/2019900147181</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.010.19</b>
Fecha Reclamación	<b>13-03-2019</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>RECLAMACION FRENTE A LA CONTESTACION DEL SMS QUE ESTIMA EN PARTE LA PETICION DE ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PROCESO SELECTIVO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA EN EL QUE HA PARTICIPADO LA RECLAMANTE</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD</b>
Palabra clave:	<b>AACESO EMPLEO PUBLICO</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, con fecha **13 de marzo de 2019**, en ejercicio de su derecho, se dirigió al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitiendo "recurso de reposición frente a la contestación del Servicio Murciano de Salud de fecha de registro de salida 18 de febrero de



Región de Murcia



2019, y por la que se me deniega la información solicitada de acceso al expediente del proceso selectivo de Técnico en cuidados de Auxiliar de Enfermería del Servicio Murciano de Salud”.

La reclamación ante el Consejo se concreta en los siguientes términos:

*Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo con el documento adjunto y por interpuesto Recurso de Reposición frente a la contestación del Servicio Murciano de Salud de fecha de registro de salida 18 de febrero de 2019, y por la que se me deniega la información solicitada de acceso al expediente del proceso selectivo de Técnico en cuidados de Auxiliar de Enfermería, y previo los trámites legales se obligue a dicho organismo a tener acceso y copia de mi proceso selectivo y en concreto de las Actas del Tribunal por las que se ha procedido al cálculo de la nota de corte y cuál ha sido la motivación de dicho Tribunal para proceder a la anulación de las siguientes preguntas del ejercicio B de libre al entender que dichas preguntas fueron contestadas debidamente por la que suscribe y no existir motivo de impugnación; 16, 28,79, 45 y 58.*

*En Murcia 12 de marzo de 2019.*

**El escrito de la Secretaria del Tribunal frente al que se reclama señala que:**

*En cuanto al acceso a las actas del Tribunal es un poco dificultoso, ya que al ser este, un concurso-oposición de una gran magnitud, no se ha podido especificar ni concretar, una a una, las preguntas impugnadas. No obstante, le indico los criterios adoptados por el mencionado Tribunal a la hora de anular las preguntas que usted nos indica.*

Exponiendo a continuación, dicha contestación, el criterio seguido por el Tribunal para la corrección de cada una de las preguntas cuestionadas por la reclamante. Y finaliza este escrito frente al que se reclama, señalando que en cuanto al cálculo de la nota de corte, el Tribunal se ha basado en el apartado 11 de las bases de la convocatoria.

Con fecha 15 de octubre de 2019 el **Consejo emplazo a la Administración reclamada** para que aportara el expediente y efectuara las alegaciones correspondientes. La Consejería de Transparencia dio traslado del emplazamiento al Servicio Murciano de Salud el día 25 de Octubre de 2019.

El SMS ha comparecido aportado un informe en el que se expone que **el reclamante es interesado en un procedimiento de selección de personal estatutario de dicho Servicio**, en la categoría de técnico Auxiliar Sanitario, opción Cuidados Auxiliares de Enfermería. Este procedimiento se rige por las normativa que el informe señala y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, procede la inadmisión de dicha reclamación, según la Administración reclamada.

No obstante lo anterior, dicho informe finaliza señalando que;

*Sin perjuicio de lo expuesto, con fecha de 25 de octubre de 2019 se ha derivado la petición de la reclamante al Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, como unidad tramitadora del procedimiento en el que la reclamante ostenta la condición de interesada, al objeto de que sea éste Servicio el que le otorgue el acceso solicitado, si procede, conforme a las normas del procedimiento sobre pruebas selectivas del Servicio Murciano de Salud.*



Región de Murcia



Con fecha de 25 de noviembre de 2019 se cita a la reclamante para que comparezca y acceda al expediente ante la Secretaria del Tribunal calificador de las referidas pruebas selectivas, y a la vista de la diligencia expedida por esta última se comprueba que la reclamante no comparece a la citación de acceso.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en la solicitud de la información relativa la procedimiento de selección en el que ha participado.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, como más adelante se analizara, al encontrarse la información que se reclama dentro de un procedimiento específico en el cual la reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión. Además a la vista de las diligencias practicadas de puesta a disposición a la reclamante del expediente, la reclamación ha quedado sin objeto.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** Como puede apreciarse de la documentación transcrita en los antecedentes, la reclamación ante este Consejo de la [REDACTED] trae causa en la petición que ha



Región de Murcia



efectuado al SMS solicitando las actas y el cálculo de la nota de corte de las pruebas de selección a las que ha concurrido para el acceso a un puesto de Técnico Auxiliar de Enfermería.

**SEGUNDO.-** La reclamación planteada se sustancia en el recurso que se plantea por la reclamante en relación con el procedimiento de acceso al empleo convocado por la Administración reclamada. Es decir que la reclamante tiene la condición de **interesada en el procedimiento** en el que se ha generado la información cuyo acceso reclama de este Consejo.

**TERCERO.-** Frente a la reclamación, como se ha señalado, el Servicio Murciano de Salud alega que la reclamación ha de inadmitirse en base a lo dispuesto en la **Disposición Adicional Primera, apartados 1 y 2 de la LTAIBG** que establecen;

*“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

La documentación reclamada ante este Consejo se ha generado y forma parte de un procedimiento de acceso a empleada como Técnico de Auxiliares de Enfermería del Servicio Murciano de Salud. Y la reclamante es interesada en dicho procedimiento, con los derechos inherentes a tal condición, entre otros el de acceso y copia al expediente en cuestión. No resulta por tanto de aplicación directa las LTBG ni la LAITPC, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª señalada. Estas leyes de transparencia, estatal y autonómica, configuran legalmente el derecho de acceso a la información pública, otorgando una acción pública a cualquier persona para poder conocer contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, sin necesidad de que tengan ningún interés concreto.

La no aplicación al caso que nos ocupa de la normativa de transparencia citada, en virtud de dicha disposición Adicional 1ª de la LAITBG, no impide que, en aplicación de las normas reguladoras del procedimiento de selección en el que ha participado la reclamante, que contemplan los derechos que le asisten para poder disponer de la documentación que reclama de este Consejo, pueda acceder al expediente. Máxime cuando nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva en el que como establece nuestra jurisprudencia los aspirantes, en su condición de interesados tienen derecho de acceso y copia de la documentación que conforma el expediente del procedimiento. Sentencias del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 2005, de 22 noviembre de 2016 y Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras.

**CUARTO.-** En cualquier caso, como se ha señalado en los antecedentes, **esta reclamación ha quedado sin objeto** al poner a disposición la Administración reclamada la documentación que le fue solicitada, si bien, la interesada no hizo uso de su derecho. Estamos ante una carencia sobrevenida del objeto de la reclamación.

**QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el



Región de Murcia



BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación presentada por D.ª [REDACTED] de fecha 13 de marzo de 2019, contra el Servicio Murciano de Salud.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes esta resolución poniéndoles de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

*(Documento firmado digitalmente al margen)*